



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 030-2013-PAS

N° 052-2017-SUNASS-CD

Lima, 6 de noviembre de 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 137-2017-SUNASS-GG y el Informe N° 041-2017-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 137-2017-SUNASS-GG<sup>1</sup> (**Resolución**) se sancionó a **LA EPS** con una multa de 1.74 Unidades Impositivas Tributarias por haber obtenido en el primer año regulatorio Índices de Cumplimiento Individual menores al 80% a nivel de localidad en las metas de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la localidad de Yacila, Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado en la localidad de Marcavelica, Continuidad en las localidades de Sullana, Marcavelica y Lancones y Presión Promedio en las localidades de Sullana y Lancones. Dicha infracción está tipificada en el numeral 5-A del ítem A del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento<sup>2</sup> (RGSFS).
- 1.2. Con fecha 22 de setiembre de los corrientes, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** bajo los siguientes argumentos:
  - 1.2.1 **No se cumplió la meta de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la localidad de Yacila por falta de infraestructura.**

**LA EPS** reitera los argumentos que expuso en la primera instancia referidos a que el incumplimiento de la meta de gestión obedeció a la falta de infraestructura de agua potable que haga factible instalar conexiones en las laderas de los cerros, que es el lugar donde la población de Yacila se asienta. Por ello, afirma que para

<sup>1</sup> Notificada a **LA EPS** el 6.9.2017 mediante el Oficio N° 631-2017-SUNASS-120.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007 y modificatorias.



**Expediente N° 030-2013-PAS**

cumplir esta meta de gestión debió efectuar mayores inversiones que no fueron previstas en el Plan Maestro Optimizado (PMO), por lo que propone como solución la ejecución de un proyecto de servicio de agua potable y alcantarillado a cargo de la municipalidad provincial de Paita, con código SNIP N° 231762.

**1.2.2 Se incumplió la meta de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado en la localidad de Marcavelica por falta de redes de alcantarillado**

**LA EPS** repite que el incumplimiento de la meta de gestión se debió a la falta de redes de alcantarillado en los caseríos de Mallares, La Golondrina, Samán, La Quinta, Vista Florida y Monterón por tener una geografía accidentada; situación que mejoraría con la ejecución del proyecto de servicio de agua potable y alcantarillado con código SNIP N° 62345.

**1.2.3 Respecto la meta de gestión Continuidad en la localidad de Sullana, Marcavelica y Lancones**

a) En la localidad de Sullana, **LA EPS** insiste en argumentos que expuso en la primera instancia referidos a que en el PMO solo se identificó un proyecto para la localidad, los problemas de colapso del colector principal y los esfuerzos que realizó en los últimos meses del primer año regulatorio para mejorar el control del sistema de agua potable, alcanzando el valor meta previsto para dicho periodo regulatorio.

b) En la localidad de Marcavelica, **LA EPS** menciona que el incumplimiento de la meta de gestión obedeció a la falta de redes de alcantarillado en esta localidad.

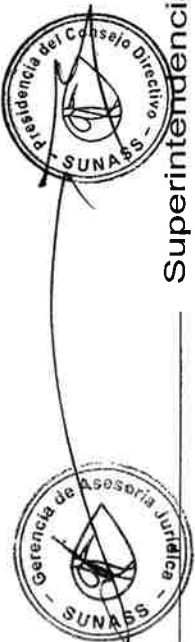
c) En la localidad de Lancones, **LA EPS** indica que el cumplimiento de la meta de gestión se vio afectado por la condición y actividad económica de la población, falta de redes de alcantarillado, características geográficas de la localidad y por falta de interés de la población para solicitar el servicio de agua potable.

**II. Cuestiones a determinar**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

**2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.

**2.2** En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 030-2013-PAS

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

### III. Análisis

#### 3.1 Requisitos de Procedencia

El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución** fue notificada, según consta en el cargo de notificación que obra en el folio 656 del expediente, el 6 de setiembre de 2017, entonces el plazo para la interposición del recurso de apelación más el término de la distancia correspondiente<sup>3</sup>, se cumplió el 30 de setiembre de 2017. Sin embargo, como este último fue un día inhábil (sábado), de conformidad con el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo se entiende prorrogado al día hábil siguiente. Por tanto, el último día para la interposición del recurso de apelación venció el 2 de octubre de 2017.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 22 de setiembre de 2017; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

#### 3.2 Análisis de fondo

**3.2.1 LA EPS** fue sancionada por la primera instancia por el incumplimiento a nivel de localidad de las metas de gestión: Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable, Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado, Continuidad y Presión Promedio. Sin embargo, **LA EPS** no ha cuestionado el incumplimiento de la meta de gestión Presión Promedio a nivel de localidad; por lo que corresponde a este Consejo pronunciarse únicamente respecto de aquellos extremos impugnados.

**3.2.2** Con relación a las metas de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la localidad de Yacila e Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado en la localidad de Marcavelica, este

<sup>3</sup> Son tres días calendario. De acuerdo con el artículo 7 del Título IV de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia" publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 17 de noviembre de 2015, los términos del mencionado cuadro se computan en días calendario.



## Expediente N° 030-2013-PAS

Consejo advierte que **LA EPS** insiste en argumentos que ya fueron debidamente analizados y descartados en las páginas 14 al 23 y 27 al 34 del Informe N° 099-2017-SUNASS-120-F respectivamente<sup>4</sup>, que forma parte integrante de la **Resolución**, sin exponer **LA EPS** ninguna objeción válida al análisis contenido en dicho informe.

Asimismo, se recalca que la ejecución de los proyectos con códigos SNIP Nos. 231762 y 62345 no tienen ningún impacto en el cumplimiento de las referidas metas de gestión, porque estas deben ejecutarse con recursos propios de **LA EPS** y no con recursos de terceros, como es el caso de los indicados proyectos (a cargo de las municipalidades provinciales de Paíta y Sullana respectivamente).

Finalmente, conviene aclarar que la formulación del PMO es de entera responsabilidad de **LA EPS**, siendo esta la encargada de elaborarlo y presentarlo a la **SUNASS**, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de Tarifas<sup>5</sup>. En este sentido, carece de sustento la pretensión de **LA EPS** de quedar exenta de responsabilidad administrativa alegando su propia falta de cuidado y diligencia.

- 3.2.3** Sobre la meta de gestión Continuidad en la localidad de Sullana, se verifica que **LA EPS** persiste en argumentos que ya fueron debidamente analizados y descartados en las páginas 50 al 52 del Informe N° 099-2017-SUNASS-120-F<sup>9</sup>, que forma parte integrante de la **Resolución**, sin esgrimir **LA EPS** en su recurso de apelación ningún argumento que rebata el análisis efectuado en el referido informe.

En cuanto a las localidades de Marcavelica y Lancones, este Consejo advierte que **LA EPS** ha listado factores que a su entender influyeron negativamente en el cumplimiento de la meta de gestión en estas localidades; sin embargo, no fundamenta la relación causa y efecto entre dichos factores y el incumplimiento, ni tampoco adjunta las pruebas que lo sustenten; por lo que corresponde descartar de plano estos alegatos.

<sup>4</sup> Se señaló en el Informe N° 099-2017-SUNASS-120-F, que **LA EPS** en su PMO, definió proyectos que formaban parte de su Programa de inversiones, en función de los cuales propuso las metas de gestión a cumplir, las que incluso eran superiores a las consideradas en el Estudio Tarifario para el caso de número de conexiones de agua potable y alcantarillado a instalar. Esto implica que **LA EPS**, sí tenía definidos los proyectos que necesitaba ejecutar.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007- SUNASS-CD, y modificatorias:

**"Artículo 7.- Formulación del PMO**

*El PMO deberá ser formulado y presentado por el Solicitante, siguiéndose el procedimiento a instancia de parte. El procedimiento a instancia de parte se clasifica en: (i) formulación por la EPS y (ii) formulación por las Municipalidades Provinciales o de la entidad del Gobierno Nacional designada para conducir el proceso de promoción de la inversión privada.*

<sup>9</sup> Se precisa a **LA EPS** que si bien ejecutó obras para mejorar la continuidad, éstas se realizaron con retraso, lo cual recaía en responsabilidad de **LA EPS** ya que era la unidad ejecutora.



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 030-2013-PAS

- 3.3** Por lo expuesto, queda claro que, tal como lo señaló la primera instancia, **LA EPS** ha incurrido en la infracción imputada al incumplir las metas de gestión Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en la Localidad de Yacila, Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado en la Localidad de Marcavelica y Continuidad en las localidades de Marcavelica, Sullana y Lancones.

Por lo tanto, corresponde confirmar la **Resolución** y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 3 de noviembre de 2017.

### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS GRAU S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 137-2017-SUNASS-GG.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** **NOTIFICAR** a **EPS GRAU S.A.** la presente resolución.

**Artículo 4°.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

**Regístrese, notifíquese y publíquese.**

  
**Iván LUCICH LARRAURI**  
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

